

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.:	Dirección General de Legislación
Sección:	Dirección de Normatividad
Oficio Núm.	CJ/DGL/0568/2017
Expediente:	DGL/0108/2016-D-SG

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

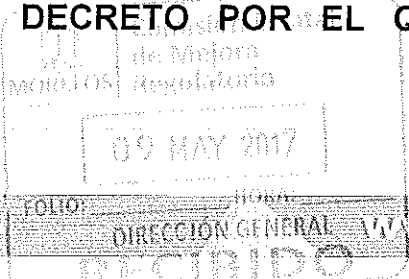
JOSÉ FRANCISCO TRAUWITZ ECHEGUREN
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E



Por instrucciones del M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Consejero Jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, cuarto párrafo, 13 y 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; así como 2, 4, fracción VI, 8, 9, 10, fracciones XI, XVI, XL, XLI y XLII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica; solicito a Usted respetuosamente lo siguiente:

El artículo 49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva; no obstante, el artículo 51 de la misma Ley determina que **las Dependencias o Entidades, podrán solicitar la exención de la obligación de elaborar la Manifestación, cuando el Anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares;** para ello se consultará a la Comisión o a la Unidad Municipal, según la competencia, acompañando una copia del Anteproyecto.

Por tal motivo me permito remitir en forma impresa y electrónica a la dirección de correo electrónico eduardo.breton@morelos.gob.mx, el proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS**





MORELOS
PODER EJECUTIVO

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XLIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las personas a las que el Estado le confía la fe pública y, por ende, la recepción y darle forma legal a la voluntad de las partes, son los Notarios.

La función notarial puede entenderse como el conjunto de actividades que el Notario realiza en cumplimiento a la ley, para garantizar la seguridad jurídica en el ejercicio de su función. Y los Principios del Sistema del Notariado Latino,¹ en el Título I "Del Notario y de la función notarial", numerales 1 y 2, detallan que:

"La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado".

"La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia".

¹ En: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Funcion_notarial_en_America.pdf



beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará al trámite; dar información al usuario del servicio en cualquier etapa del procedimiento que realice ante él y, en caso de no dar cumplimiento a alguna de esas obligaciones, puede incurrir en responsabilidad. De ahí que, el reconocimiento por parte del fedatario público de que durante cierto periodo, la contratante de sus servicios sostuvo en repetidas ocasiones comunicación con él y con el personal de la notaría, requiriéndoles la entrega de la escritura con el respectivo folio del Registro Público de la Propiedad, dando como respuesta el notario público y su personal que aquélla se encontraba en trámite, es suficiente para estimar que el notario público demandado actuó con negligencia frente a la actora, si durante todo ese tiempo estuvo en aptitud de comunicar a la contratante del servicio, que no había sido posible inscribir en el Registro Público de la Propiedad la escritura y el trámite que se encontraba realizando para tal efecto. Si bien el proceso registral no depende del notario público, sino del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que si el profesionista no se lo comunicó a su contratante y si él era el encargado de llevar el trámite de inscripción, debe entenderse que tenía conocimiento del estado que guardaba ese procedimiento. Luego, no se censura el tiempo que el Registro Público de la Propiedad pudo dilatarse en efectuar el trámite de la inscripción, sino la dilación y el ocultamiento a la usuaria del servicio de que no se pudo realizar la inscripción ante dicho registro, por lo cual el notario público actúa con negligencia y su actuar es imprudente, si a sabiendas de que no fue posible la inscripción, en repetidas ocasiones informa que ese procedimiento se encuentra en trámite, lo cual debe entenderse, dada su calidad de profesional jurídico, que puede prever la posibilidad de ocasionar un daño a la contratante de sus servicios, dado que en términos del artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de inmuebles, su falta de inscripción en el Registro Público no surte efectos contra terceros.²

En concordancia con lo anterior en Morelos también se ha determinado que el Notariado es una función de orden público que corresponde al Estado, ejercitada por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la calidad

2 Décima Época, Registro: 2001386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.31 C (10a.), p. 1839.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.³

En ejercicio de sus facultades reglamentarias el Poder Ejecutivo Local, el 26 de febrero de 1999, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3968, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el cual tiene por objeto, entre otros, regular la organización, el funcionamiento, la supervisión y el control del Notariado; los requisitos para ingresar a la función notarial; el arancel al que se sujetará el cobro de honorarios por servicios notariales y las funciones del Colegio de Notarios del Estado de Morelos.

Atendiendo lo anterior, el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo estima necesaria una modificación a dicho Reglamento de la Ley del Notariado en el sentido de incluir diversos aspectos que se consideran importantes y necesarios para el buen funcionamiento y desempeño de los

³ Época: Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

suma importancia especificar el contenido de los informes mensuales que, de conformidad con la propia Ley, deben ser rendidos a la Secretaría de Gobierno de manera mensual.

Asimismo, se prevé la opción de que la Secretaría de Gobierno autorice a los Notarios para realizar sus funciones en localidades distintas a la ubicación de sus instalaciones, con la finalidad de brindar una atención más cercana a la población que se encuentra dentro de la Demarcación de que se trate y que sus actividades requieran de la intervención notarial respectiva. Esto, además de representar un ahorro para los usuarios que requieren de servicios notariales pero se localizan en un municipio distinto a aquel en el que están ubicadas las oficinas de la Notaría correspondiente y que, evidentemente, ya no tendrían que trasladarse más lejos; lo anterior sin perder de vista que, tal y como lo prevé la Ley de la materia, los Notarios cumplirán cabalmente con la obligación establecida en el artículo 28, fracción I, de atender personalmente la Notaría a su cargo.

Otra propuesta importante a la presente modificación es la relativa a la especificación del procedimiento tanto de inicio del ejercicio de la actuación Notarial, como de la revocación del Registro de Aspirante a Notario que puede llegarse a declarar, en términos de la referida Ley del Notariado y de su propio Reglamento; esto, en el sentido de otorgar mayor certeza jurídica a los aspirantes, Notarios y a la misma Secretaría de Gobierno, en cuanto a las acciones que cada uno debe realizar.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que en el presente proyecto se pretende incluir un artículo correspondiente a las modificaciones relativas a la implementación en Morelos de la figura de "divorcio administrativo, contenidas en el *DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el cuarto párrafo, del artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se reforma el artículo 503 y se adiciona un 503 Bis al Código Procesal Familiar para el Estado de Libre y Soberano de Morelos, así como se adicionan las fracciones IX y X al artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicado el 30*



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", que señala como objetivos estratégicos y líneas de acción, que la dinámica de la sociedad morelense cada vez más demandante y participativa, exige al gobierno que se conduzca con austeridad, transparencia y eficiencia en la aplicación del gasto público, aspectos que coadyuvan a una adecuada rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y al combate a la corrupción, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas y la gobernabilidad, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 11; el segundo párrafo del artículo 12; el artículo 13; el último párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 14; las fracciones II y III del artículo 15; el artículo 17; el primer párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 20; los artículos 22, 26 y 33; el primer párrafo del artículo 36; la fracción IV del artículo 46; los artículos 50, 51 y 52; y la fracción VI del artículo 63, todos del **Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos**, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** el último párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; las fracciones IV y V al artículo 15; los artículos 27 BIS y 27 TER; el Capítulo III BIS "DE LA SUSPENSIÓN Y LA REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE ASPIRANTE A NOTARIO" con sus artículos 27 QUÁTER, 27 QUINTUS, 27 SEXTUS, 27 OCTAVUS y el CAPÍTULO III TER "DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL" con su artículo 27 SÉPTIMUS; el artículo 32 BIS; el Capítulo VI BIS "DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS" con



Artículo 13.- El jurado calificador de los exámenes para obtener el Registro de Aspirante a Notario y de oposición para obtener la Patente de Notario, se integrará y funcionará en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley.

La aplicación de examen de Aspirante a Notario podrá suspenderse por cualquiera de las siguientes razones:

- I. Si transcurridos quince minutos del día y hora señalados para el examen, no se encuentra presente uno o más de los miembros propietarios o suplentes del jurado;
- II. Si no se presenta ninguno de los aspirantes, lo que dará lugar a declarar desierto el examen;
- III. Por declaración de las autoridades competentes, previa justificación y fundamentación, y
- IV. Por cualquier otra que, por su naturaleza o gravedad, impida llevarla a cabo.

Cualquiera de las causas anteriores deberá ser asentada en un acta, misma que deberá ser remitida a las autoridades correspondientes para que fijen en su caso nueva fecha y hora para la aplicación del examen.

Artículo 14.- ...

I.- ...

...

Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento sin asesoría y en forma separada, podrán consultar los Códigos y libros de consulta, previa su revisión y autorización del Jurado, el examen se hará en un tiempo que no exceda de cinco horas y al concluirse, se recogerán los trabajos, y

II.- Una prueba teórica que consistirá en examen oral, en forma separada y a puerta cerrada, que los miembros del Jurado harán al sustentante sobre el caso jurídico notarial al que se refiera el tema que les haya correspondido en el examen práctico. Los sustentantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud; la intervención de cada sinodal deberá limitarse a un mínimo de 20 y un máximo de 40 minutos.

El Jurado, a puerta cerrada calificará los exámenes y dentro de los tres días naturales siguientes comunicará a los sustentantes el resultado. Su veredicto será inapelable.

Artículo 15.- ...



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Artículo 22.- Cuando el Jurado haya determinado a quien se otorgará la patente respectiva, el Presidente hará saber a los asistentes la determinación correspondiente; asimismo, comunicará el resultado del examen de oposición a la Secretaría, a quien remitirá la documentación correspondiente para el efecto de que el Ejecutivo expida las patentes respectivas. En todo caso, de cada patente se expedirán tres ejemplares.

Artículo 26.- Los sustentantes de los exámenes para obtener la Patente de Notario que no obtengan la calificación mínima, no podrán presentar otro examen hasta que hayan transcurrido doce meses.

Artículo 27 BIS.- Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente, otro al Periódico Oficial para efectos de su publicación y el otro lo conservará su titular.

Artículo 27 TER.- Los Notarios podrán ser removidos del cargo únicamente en los casos previstos en la Ley.

Por su parte, la patente de los aspirantes es definitiva siempre y cuando se observe lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III BIS DE LA SUSPENSIÓN Y LA REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE ASPIRANTE A NOTARIO

Artículo 27 QUÁTER.- Es causa de suspensión del Registro de Aspirante a Notario estar sujeto a un proceso penal, patrimonial, o de responsabilidades administrativas, hasta en tanto se dicte en, su caso, sentencia definitiva absolutoria.

Artículo 27 QUINTUS.- Son causas de revocación del Registro de Aspirante a Notario:

- I. Haber sido condenado en un proceso penal, patrimonial, o de responsabilidades administrativas;



MORELOS
PODER EJECUTIVO

- I. El número total de actividades relacionadas a la función notarial realizadas durante el periodo que corresponda;
- II. El número total de escrituras públicas asentadas, relacionadas a inmuebles en el mes que corresponde;
- III. Los datos de las escrituras públicas asentadas durante el mes, tales como número de testimonio, fecha, acto jurídico celebrado, así como los costos por impuestos y honorarios respectivos;
- IV. El número total de las contribuciones que, en el mes que corresponde, deban ser pagadas mediante retención, las diversas que hayan sido retenidas por el Notario y las que se encuentren debidamente enteradas ante la autoridad fiscal correspondiente, y
- V. En el caso de las retenciones realizadas, indicar, en el informe del mes que corresponda, la fecha en la que se realizó el entero ante la autoridad fiscal.

Artículo 33.- El Notario autorizará definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se den los supuestos del artículo 64 de la Ley y se hayan enterado los impuestos correspondientes. Asimismo, si durante el transcurso del tiempo el Notario hiciere cambios significativos a su firma, deberá dar aviso de tal circunstancia a la Secretaría para el registro y anotación respectiva.

Si el Notario hubiese fallecido y en la escritura aparece la autorización preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello, la persona titular del Archivo General de Notarías podrá autorizarla definitivamente, una vez que se hubiesen enterado los impuestos mencionados.

CAPÍTULO VI BIS

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 34 BIS.- Para la tramitación notarial del divorcio administrativo serán aplicables las disposiciones relativas del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado de Morelos, en lo no previsto por la Ley y por este Reglamento.

Artículo 36.- En caso de muerte del Notario, el albacea de su sucesión, con intervención de la Secretaría y de un Notario designado por el Colegio, tomará posesión de los bienes muebles que hayan pertenecido al Notario y la Secretaría, de los protocolos, apéndices, índices y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite que obren en la Notaría, para su oportuna remisión al Archivo General de Notarías, o para lo que en cada caso



legislación civil aplicable. El domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones deberá estar en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;

II.- Nombre y número del Notario en contra de quien se formule la queja;

III.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV.- Una relación clara y suscinta de los hechos que sean antecedentes de la queja;

V.- La fecha en que haya tenido conocimiento del acto;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que obren en su poder con las que pretenda acreditar su acusación, en su caso, señalar el lugar en donde se encuentren, y

VII.- Firma del promovente.

Artículo 52.- Cuando la Secretaría advierta la existencia de hechos que afecten a algún particular y que sean motivo de queja en contra de un Notario, podrá iniciar de oficio y a través de la Unidad Administrativa respectiva el procedimiento correspondiente dentro del término de tres meses, contados a partir de que dicha Secretaría conozca del hecho.

Artículo 53.- La autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito, examinará la queja y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará inmediatamente; si hubiere alguna irregularidad en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 51, o en su propio escrito de queja, mandará a prevenir al promovente, a efecto de que en el invariable término de tres días hábiles, haga las aclaraciones que correspondan, si no llenare los requisitos o no se hicieron la aclaraciones conducentes, se tendrá por no puesta.

...

Artículo 63.- ...

I a V.- ...

VI. Emitir los dictámenes a que se refiere este Reglamento;

VII a IX.- ...